



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad

The protection of the right to education in Mexico. Respect for the principles of free and progressive

*María de los Ángeles Guzmán García**

Recepción: 02/11/2018

Aceptación: 20/05/2020

RESUMEN

El derecho humano a la educación es fundamental para la consecución de los fines del Estado, así como para la adecuada integración de la persona en una sociedad democrática. La educación es un medio indispensable para el respeto de otros derechos humanos, alcanzar los objetivos de las acciones de las Naciones Unidas, así como la paz nacional e internacional. A través de la educación cada persona es capaz de lograr su autonomía y el proyecto de vida que libremente elija, siendo esta el principal camino para salir de la pobreza y la marginación. En este sentido, es fundamental que sea obligatoria, universal, gratuita y progresiva, libre de toda discriminación, incluso por motivos económicos. Por ello, estas características deberán extenderse paulatinamente, pero nunca de modo regresivo, hacia todos los niveles de educación impartidos por el Estado, alcanzando la gratuidad a la educación superior, como sucedió en el caso de la Universidad de Michoacán.

Palabras Clave: Derechos humanos, derecho a la educación, gratuidad de la educación superior, progresividad de derechos, regresión de derechos, Universidad de Michoacán, educación superior, educación universitaria.

ABSTRACT

The human right to education is fundamental for the attainment of the purposes of the State, as well as for the adequate integration of the person in a democratic society. Education is the key to other human rights, also to achieve the goals of the United Nations, as well as national and international peace. Through education, individuals are capable to achieve their autonomy and the life project they freely choose being this the main way to fight out poverty and marginalization. In this sense, it is essential that it shall be mandatory, universal, free, and progressive, free of all discrimination, even for economic reasons. Therefore, these

* Docente de la Universidad Iberoamericana, E-mail: guzman_angeles@yahoo.com.mx



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

characteristics should be gradually extended, but never in a regressive manner, to all levels of education taught by the State, reaching free education to higher degrees, as it happened in the case of the University of Michoacán.

Keywords: Human rights, right to education, free education, free higher education, progressive rights, regression of rights, University of Michoacán, higher education, university education.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la educación es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo tanto, se encuentra garantizado por la Comunidad Internacional en sus ordenamientos estatales, como el caso de México. La educación, es el centro de los fines perseguidos por el Estado. El progreso y la participación democrática de un país solo es posible si cuenta con una ciudadanía educada.

Una sociedad formada participará activamente en la vida política de un país para lograr la prosperidad social, el progreso tecnológico, la creación de políticas públicas eficientes, la construcción de una buena economía pública y privada, etc. Para que esto sea posible es fundamental que el Estado proteja y garantice el derecho a la educación.

En este sentido, México consagra a la educación en el artículo 3 constitucional como un derecho universal. Además, obliga al Estado, en los tres órdenes de gobierno, a impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; precisando que estas serán obligatorias para toda la ciudadanía.

La protección del derecho a la educación contempla características como la universalidad, laicidad, gratuidad y progresividad, entre otras. Este trabajo se centrará en la progresividad del derecho humano, así como la gratuidad de la educación, particularmente en la educación superior. Para ello, se analizará la sentencia de 2016 que resuelve el Amparo en Revisión del caso de la Universidad de Michoacán y las consideraciones que hace al respecto nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubo de conocer el asunto ejerciendo la facultad de atracción.

Por cuanto hace a la metodología del artículo se revisarán los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y cómo abordan el derecho a la educación. Posteriormente, se hará un análisis de la norma constitucional, así como su aplicación para el caso de estudio correspondiente al gobierno del estado de Michoacán y la Universidad del mismo Estado, quienes, cumpliendo con la garantía constitucional nacional, luego de ser impactada en la Constitución local, hicieron frente al compromiso de la gratuidad de la educación en el nivel superior. Sin embargo, después dejaron de cumplir con esta obligación. Por último, se mencionarán algunos casos a nivel internacional para terminar con unas consideraciones a modo de conclusión.



México es un país que todos los días desea la paz, por eso es fundamental seguir luchando por alcanzar la protección y progresividad del derecho a la educación, pues como dijo alguna vez Confucio “*la educación genera confianza. La confianza genera esperanza. La esperanza genera paz*”.

DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación es un derecho humano universal, cuyo contenido permite a todas las personas adquirir conocimientos, para así lograr una vida autónoma plena en sociedad democrática, y alcanzar el desarrollo de sus capacidades para materializar su proyecto de vida. Este derecho es de vital importancia para el desarrollo económico, cultural y social de cada país, ya que esto solo se logra a través de una ciudadanía académicamente formada. Por lo que hace a la titularidad del derecho es de toda persona.

Cuellar M. (2013, p. 10) refiere que “la educación es consustancial a la democracia moderna. No es concebible, en nuestros días, una democracia que no garantice y promueva, por todos los medios al alcance del Estado, la formación integral de la niñez, las juventudes y la ciudadanía en general; tampoco lo es una democracia que no fomente decididamente entre la población la conciencia acerca de los derechos que los habitantes –y no digo únicamente de la ciudadanía – tienen ante el Estado y ante sus prójimos”¹. Esta reflexión es interesante, ya que la educación es un derecho que habrá de garantizarse en una sociedad democrática, incluso cuando las personas no sean ciudadanos regulares en un país.

El artículo 3 de la Constitución mexicana establece que la educación que imparta el Estado tendrá como *objetivos* desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La Convención de los Derechos del Niño establece el derecho a la educación en igualdad de oportunidades estableciendo una serie de obligaciones para el Estado (art. 28) y señalando claramente los objetivos que habrán de seguirse con la misma (art. 29).

Las obligaciones se verán más adelante en el trabajo, mientras que para este apartado es importante mencionar los objetivos considerados por esta Convención, que deberán estar orientados a desarrollar la personalidad y las capacidades, a fin de prepararlo para una vida adulta, y son: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes, la capacidad mental y física del niño, hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos

¹ Los derechos de los habitantes y no únicamente de la ciudadanía, dicho sea de paso, es un tema que ha polarizado a México en octubre de 2018, debido al paso de la caravana de migrantes hondureños. Por un lado, están los detractores de que entren los migrantes, y por otro, aquellos que alzan la voz para que el Estado mexicano lleve a cabo un acompañamiento adecuando a las personas en su trayecto permitiendo su libre tránsito por el país, para que sus derechos humanos sean respetados. Este es un asunto altamente polémico en los países que son destino o tránsito de migrantes.



humanos, las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena; y, e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Por su parte, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, establece en su artículo 29 que el objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes, que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

CONTENIDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Antes de iniciar el análisis de los instrumentos internacionales que protegen el derecho a la educación, es necesario recordar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ...”*.

En este sentido, el derecho a la educación se encuentra en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por México como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad o el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales; mismas de las que haremos mención a continuación.

El primer instrumento que prevé el derecho a la educación es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional americana realizada en Bogotá en 1948². Este instrumento también consagró el derecho a la educación en su artículo 12 refiere que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante la misma, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. Precisa, además, que el derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar

² En esta Conferencia también se acordó la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, antecede a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



la comunidad y el Estado. Por lo que hace a la gratuidad señala que toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente, por lo menos, la educación primaria³.

El Estado debe de cumplir con ciertos fines, que comprenden todas aquellas actividades que la sociedad demanda para satisfacer sus necesidades. Así, se puede destacar de esta Declaración Americana, la preocupación por que la educación forme a personas que mejoren su nivel de vida y sean útiles a la sociedad. Es decir, el derecho a la educación se sitúa como el medio para que Estado logre con sus fines, porque será solo a través de una población académicamente formada, el gobierno podrá hacer frente al mantenimiento de la seguridad y la paz, la creación de normas jurídicas, la impartición de justicia, el desarrollo de la ciencia y la tecnología, etc.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 26 que:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos; 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz; 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos⁴.

Del texto anterior, destaca la delimitación del objeto de la educación que será el pleno desarrollo de la personalidad humana, esto se puede traducir en los conocimientos que la persona deberá adquirir para alcanzar su proyecto de vida. Además de establecer el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y la promoción de las actividades de Naciones Unidas para mantener la paz.

Posteriormente, surge el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, al que se adhiere México el 23 de marzo de 1981. En este instrumento se prevé el derecho a la educación en el artículo 13⁵, el cual contempla que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación, conviniendo que esta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Precisa, además, que la educación debe capacitar a todas las personas para

³ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf (Consulta: 23/09/2018).

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (Consulta: 23/09/2018).

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895 (Consulta: 24/09/2018).



participar efectivamente en una sociedad libre, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

El citado Pacto precisa las inquietudes de las Declaraciones respecto a que la educación debe de capacitar a las personas para participar en una sociedad libre para favorecer el desarrollo de los derechos humanos como la tolerancia y amistad entre todos los grupos étnicos o religiosos, así como en la promoción de la paz⁶.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 7 de mayo de 1981⁷, no hace una mención especial al derecho a la educación como los demás instrumentos, sin embargo su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos humanos, por cuanto hace a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires⁸. El artículo 34.h de la

⁶ 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

⁷ Este instrumento internacional contiene un catálogo de derechos y obligaciones inviolables para la persona humana, a la vez que instaura un sistema de protección regional de derechos, que comprende la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son 20 los Estados que han ratificado la Convención y han aceptado la jurisdicción de la Corte y son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay (García-Sayán, 2014: XI) https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf (Consulta: 24/09/2018).

⁸ El artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos refiere que: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita; b) Distribución equitativa del ingreso nacional; c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos; d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; e) Industrialización acelerada y



citada Carta establece la erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación. Así es como la Convención, a través de su Carta, establece el derecho humano a la educación y le otorga la característica de progresividad de los derechos humanos.

Un instrumento interesante es la Convención de los Derechos del Niño de 1989, cuyo artículo 28 establece el derecho del niño a la educación a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho⁹. Refiere la obligación para los Estados partes de: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) (...).

Esta Convención de los derechos de la niñez es importante porque fija las obligaciones de los Estados parte y fija los objetivos de la educación. Además, en ella se puede apreciar un instrumento incluyente, pues refiere la obligación de los países de garantizar este derecho a los niños mental o físicamente impedidos, señalando que tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramientos especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad (art. 23).

En este orden de ideas, también es interesante la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2008 (Art. 24)¹⁰, que establece la obligación de los Estados partes a velar por que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones de igualdad a una educación inclusiva y a un proceso de aprendizaje durante toda la vida, que incluya el acceso a instituciones de enseñanza primaria, secundaria, terciaria y profesional. Ello comprende facilitar el acceso a modos de comunicación alternativos, realizando ajustes razonables y capacitando a profesionales en la educación de personas con discapacidad.

diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios; f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población; l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna; m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y n) Expansión y diversificación de las exportaciones” http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf (Consulta: 24/09/2018).

⁹ Convención de los Derechos del Niño <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (Consulta: 24/09/2018).

¹⁰ Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf (Consulta: 24/09/2018).



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

Por su parte, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales (Arts. 26, 27 y 29)¹¹, que al efecto establece que se deberán adoptar las medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación en todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Esta Convención es valiosa porque, además, establece que los programas y los servicios de educación, destinados a los pueblos interesados, deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos, a fin de responder a sus necesidades particulares. Igualmente, deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

Particularmente, se destaca la Agenda 2030 para la educación de las Naciones Unidas, que contempla este derecho desde una nueva visión que se inspira en una concepción humanista, basada en los derechos humanos y la dignidad, la justicia social, la inclusión, la protección, la diversidad cultural, lingüística y étnica, así como, la responsabilidad y la rendición de cuentas compartidas. En la Declaración de Incheon los Estados reafirman que la educación es un bien público, un derecho humano fundamental y la base para garantizar la realización de otros derechos. Además, señalan que este derecho es esencial para la paz, la tolerancia, la realización humana y el desarrollo sostenible. Asimismo, los Estados reconocen que la educación es clave para lograr el pleno empleo y la erradicación de la pobreza. Por lo que la agenda de la educación 2030 se centra en el acceso, la equidad, la inclusión, la calidad y los resultados del aprendizaje, dentro de un enfoque del aprendizaje a lo largo de toda la vida¹². Hasta este punto podemos deducir de los diferentes instrumentos internacionales tres elementos constitutivos de la educación: 1) Obligatoriedad por cuanto se establecen la educación básica como obligatoria y universal para combatir el analfabetismo; 2) Gratuidad para la educación impartida por el Estado, principalmente la básica; y 3) Calidad por que tiende a preparar a la persona para vivir en sociedad, siendo útil para el Estado y con ello alcanzar su proyecto de vida, así como para procurar el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de los derechos humanos.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; establece las características

¹¹ Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (Consulta: 24/09/2018).

¹² Declaración de Incheon. Educación 2030: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002331/233137s.pdf> (Consulta: 23/09/2018).



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

del derecho humano a la educación y son disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad¹³. Este documento, al respecto, cita lo siguiente:

6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

- a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.
- b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
 - a. No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);
 - b. Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);
 - c. Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.
- c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.
- d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

¹³ Observación General 13 sobre el derecho a la educación del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN13 (Consulta: 24/09/2018)



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

Estas características del derecho humano a la educación son conocidas como “las cuatro As”: disponibilidad (en inglés *available*), accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Y han resultado muy útiles para evaluar las acciones de los Estados en materia de educación, constituyendo un mínimo irreductible de este derecho (Latapi Sarre, 2009, p. 263).

En este sentido, la exclusión de una persona del ámbito de protección del derecho a la educación, como pieza fundamental para la consecución de su plan de vida y como integrante de una sociedad, es igual a no garantizar su derecho humano y a negarle su capacidad a desarrollarse plenamente como ser individual y social (Turbay Restrepo, 2000, p. 19).

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

La Constitución mexicana, desde 1917, consagró a la educación como una garantía individual, haciendo énfasis en las características de libertad y laicidad en la enseñanza¹⁴. Esta carta magna es la primera Constitución moderna de protección de derechos sociales, incluso antes de Weimar de 1919, por lo tanto, configura el derecho a la educación como un derecho social.

Con la educación se busca alcanzar el pleno desarrollo de las personas, en todas y cada una de las etapas de su vida, de manera que no se agota al culminar los estudios básicos, tiene un alcance progresivo y permanente en mujeres y hombres con la finalidad de perfeccionar sus capacidades, habilidades y destrezas, para alcanzar su máximo desarrollo.

Al efecto, el artículo 3 constitucional establece el derecho de toda persona a recibir educación, precisando que el Estado -federación, estados, Ciudad de México y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; refiriendo además que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; señalando la obligatoriedad de esta y la media superior.

El mismo dispositivo establece que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar, armónicamente, todas las facultades del ser humano. A la vez, fomentará en él, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

RESPECTO DE LA GRATUIDAD Y PROGRESIVIDAD

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial, Tomo V, 4ª época, 5 de febrero de 1917. Texto original sin reformas
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf (Consulta: 23/09/2018).



El artículo constitucional 3.IV establece que “toda la educación que el Estado imparta será gratuita”. En este sentido, se puede determinar que la formación impartida en los diversos niveles académicos por parte del Estado no deberá de significar ninguna carga económica para la ciudadana o ciudadano.

La reforma constitucional de México de 2011 sobre derechos humanos adicionó el artículo primero agregando la obligación para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promovieran, respetaran, protegieran y garantizaran los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es en este momento que se garantiza a nivel constitucional el principio de progresividad de los derechos humanos contenidos en nuestra carta magna, lo cual significa que no habrá regresión de las victorias ganadas en el reconocimiento de los derechos fundamentales, y que más aún, deberán ir en incremento.

Por cuanto hace a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano, es importante señalar lo establecido en la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, -referida anteriormente- que establece sobre las medidas regresivas con relación al derecho a la educación lo siguiente¹⁵:

45. La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte.

En este sentido, la citada Observación General establece la obligación de los Estados parte de demostrar que la medida regresiva fue implantada tras haber estudiado todas las alternativas que justifican dicha medida. De esta manera, se garantiza la progresividad y la no regresión de los derechos humanos por actos arbitrarios sin justificar.

A este punto, es justo señalar que únicamente se tratará el tema de la gratuidad de cuotas por la Sentencia que se analiza. Sin embargo, Turbay Restrepo (2000, pp. 31-32) menciona a saber otras dos vertientes de la gratuidad, el costo de oportunidad y el capital cultural. El primero, corresponde al costo que se tiene que pagar para acudir al plantel y hacer lo que ahí se espera del alumnado. El segundo, es lo que expresa como “mínimo cultural común” y tiene que ver con el núcleo de saberes y habilidades fundamentales que debe de tener la

¹⁵ Observación General 13 sobre el derecho a la educación del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN13 (Consulta: 24/09/2018).



ciudadanía. Por lo tanto, estas características también deben de estar protegidas por la gratuidad del derecho humano a la educación.

CASO UNIVERSIDAD DE MICHOACÁN

El caso de estudio se sitúa en la sentencia recaída a un Amparo en Revisión 750/2015, promovido por el Consejo Universitario y Tesorero de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil catorce dictada por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, en el juicio de amparo indirecto. El recurso fue resuelto por nuestro máximo Tribunal, ejerciendo la facultad de atracción.

a. Antecedentes

Para iniciar este análisis, es de referir que, el Estado de Michoacán envió a su Congreso la Iniciativa de Decreto publicado el 10 de agosto de 2010, que reformaba y adicionaba los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objeto de establecer la gratuidad de la educación en los niveles medio superior y superior. Así, el Decreto número 213 reformó y adicionó los citados artículos de la siguiente forma¹⁶:

ARTÍCULO 138. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

ARTÍCULO 139. ... a) ... b) ... c) ... El Estado promoverá y atenderá la educación inicial, apoyará la investigación científica y tecnológica, asimismo, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura y de nuestros valores.

Adicionalmente, se precisó en los artículos transitorios que las disposiciones del Decreto serían cumplidas de manera gradual progresiva, señalando que inicialmente la gratuidad implicaría el pago de inscripción en las instituciones públicas de media superior y superior hasta el grado de licenciatura. Derogando además todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo que se opusieran al Decreto.

Para dar cumplimiento a esta reforma, el 30 de noviembre de 2011 se celebró un Convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado de Michoacán con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Este convenio se llevó a cabo para la implementación de la gratuidad de la educación media superior y superior, mediante el cual, el Gobierno estatal se comprometió a transferir los recursos económicos a la Universidad para cubrir los gastos de inscripción de todas y todos los alumnos que se inscribieron en los niveles medio superior y superior durante los ciclos escolares de 2011-2012 y 2012-2013. En dicho instrumento, la

¹⁶ Amparo en Revisión 750/2015 fojas 2 y 3.



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

Universidad reconocía que sufría de una complicada situación financiera al momento de dicha celebración, pero que no obstante mantenía un firme compromiso social. En el convenio se establecía que la Institución académica emitiría los recibos correspondientes de inscripción de cada alumno y alumna imprimiendo la siguiente leyenda¹⁷:

El costo de la presente inscripción ha sido cubierto por el Gobierno del Estado de Michoacán, en cumplimiento de la gratuidad de la educación media superior y superior prevista por el artículo 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Posteriormente, aconteció una ausencia de renovación del citado convenio de colaboración toda vez que el Gobierno de Michoacán no lo hizo para los ciclos escolares 2012-2013 y 2013-2013. Sin embargo, la Universidad mantuvo el esquema de subsidio al pago de las cuotas de inscripción durante dichos ciclos. Ante esta situación, tal ayuda no se continuó por la Universidad en 2014, iniciando el cobro de la inscripción en febrero de 2014 a los alumnos de los niveles medio superior y superior. A esto antecedió la sesión del Consejo Universitario de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, en la que se discutió el Informe del Ejercicio Presupuestal del año 2012 y 2013, que fijó el monto de cuota semestral de cuatrocientos veinte pesos, aludiendo problemas financieros por parte de la Universidad para hacer frente a sus fines.

b. Actos reclamados

Por cuanto hace a los actos reclamados la quejosa los posicionaba resumidamente en los siguientes¹⁸:

1. Del Gobierno del Estado de Michoacán por la falta de previsión presupuestal para el ejercicio fiscal 2014, para continuar con la transferencia de recursos económicos derivado del convenio de colaboración para implementar la gratuidad de la educación media superior y superior en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; por considerar que es violatorio de los artículos 1º y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
2. De la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por emitir el oficio que da a conocer el cobro de las cuotas de inscripción a los alumnos de los niveles media superior y superior en los términos del acuerdo del Consejo Universitario de fecha 29 de agosto de 2013.

En consecuencia, se vulneraba su derecho humano a la educación, así como a la gratuidad y la progresividad de su derecho.

c. Sentencia del Amparo

¹⁷ Ibidem foja 8.

¹⁸ Ibidem fojas 11 y 12.



Ante tales actos reclamados, se determinó conceder el amparo en contra de estos, con el efecto de desincorporar a la quejosa de la obligación de cubrir la cuota de inscripción en los subsecuentes ciclos escolares, por lo que hace a los estudios que realiza hasta el nivel de licenciatura, en aras de la protección del derecho humano a la educación. La sentencia precisa¹⁹:

1. Que la Universidad, como organismo descentralizado del Estado de Michoacán sí es parte de la estructura estatal y depende del Poder Ejecutivo, por lo que sí le es aplicable la Constitución local y por lo tanto el cumplimiento del derecho a la gratuidad de la educación superior impartida por el Estado.
2. Que, aunque se trate de una universidad autónoma, no la excluye de la estructura estatal ni la exime de cumplir con lo dispuesto en las normas jurídicas del país.
3. Por lo tanto, la Universidad debe de respetar la gratuidad de la educación superior establecida en la Constitución local, y si bien alegó la falta de recursos, no demostró haber realizado todas las gestiones necesarias para obtenerlos, carga que le correspondía en virtud del principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional, que prohíbe adoptar medidas regresivas, a menos que la autoridad demuestre exhaustivamente tal necesidad.

d. Interposición del Recurso de Revisión

En consecuencia, a la citada resolución de otorgar el amparo a la parte quejosa, el Rector y Presidente del Consejo Universitario, así como el Tesorero, ambos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, interpusieron recurso de revisión.

A estos efectos, la Universidad alega como principales agravios los siguientes²⁰:

1. Que la Universidad es autónoma y que dicha autonomía se confiere por un acto formal y materialmente legislativo, e implica la facultad de autorregularse, autogestionarse, autogobernarse y la libertad académica. La autonomía es necesaria para que la Universidad cumpla con su finalidad de brindar educación superior de calidad e implica la posibilidad de administrar libremente su patrimonio y allegarse de recursos, incluso mediante el cobro de cuotas de inscripción.
2. Que ningún derecho humano es absoluto, por lo que el titular del derecho a la educación debe hacer esfuerzos para satisfacerlo y el Estado sólo está obligado a garantizarlo en la medida de sus posibilidades reales.
3. Que la Universidad enfrenta una crisis económica y no puede proporcionar educación gratuita.
4. Que el artículo 138 de la Constitución Local, que establece la gratuidad de la educación superior que imparta el Estado de Michoacán no es aplicable a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Esto es así porque de haber sido la intención del legislador lo habría dispuesto expresamente y ello no sucedió.

¹⁹ Ibidem fojas 30 a 32.

²⁰ Ibidem fojas 32 a 34.



Lo que se demuestra con la celebración del convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado y la Universidad Michoacana, que permitió exentar a los alumnos del pago de inscripción; pues de lo contrario, el convenio habría sido innecesario. Por lo tanto, no hay regresión, pues sólo existe la expectativa de renovación de ese convenio, y no propiamente un derecho a la educación superior gratuita.

e. Posicionamiento de la SCJN

La Primera Sala, luego de hacer un análisis sobre el contenido y alcances del derecho a la educación en los ordenamientos internacionales, refiere que “su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica (aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla”²¹.

La sentencia hace la diferencia entre la educación básica y la educación superior, por lo que respecta a sus características, toda vez que las características correspondientes al derecho a la “educación básica no son las mismas que aplican al derecho a la educación superior. Sin embargo, las normas sobre derechos humanos, específicamente el artículo 3 constitucional, configuran un contenido mínimo del derecho que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato, contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del principio de progresividad”²². Por ello, en la sentencia se reflexiona que es constitucionalmente admisible que algunas de las características del derecho a la educación básica, como lo es la gratuidad o accesibilidad económica, también puedan extenderse a la educación superior, tal y como lo hizo el Estado de Michoacán. Al efecto refiere la sentencia:

...en una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V del artículo 3 de la Constitución Federal, de la que se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación preescolar, primaria secundaria y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiéndolo por ésta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, será gratuita y laica. Y que el estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para el desarrollo nacional, y apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Ahora bien, por lo que respecta a la educación superior, la sentencia precisa que de la lectura del artículo 3 constitucional, se advierte que no es obligatoria ni, en principio, gratuita. Sin embargo, la tutela de los derechos humanos en la Constitución deberá entenderse como mínimos, pues en virtud del artículo primero constitucional, todas las autoridades tienen la

²¹ Ibidem foja 54.

²² Ibidem fojas 54 a 56.



obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte, *quedando prohibido adoptar medidas regresivas*.

El análisis que hace nuestro máximo Tribunal acerca de lo valioso que es la libertad de elección de un plan de vida es significativo cuando refiere que “uno de los derechos fundamentales tutelados por el sistema jurídico mexicano es el derecho al libre desarrollo de la personalidad²³, expresión jurídica del principio liberal de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución”²⁴.

Es oportuno recordar que según el Art. 26, primer párrafo de la Declaración Universal de Derechos Humanos “el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”, por lo que los Estados deben “hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior” según dispone el Art. 4.a de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960. En este sentido, García (2012, p. 6) nos dice que la educación superior “reviste una importancia fundamental para el desarrollo cultural y socioeconómico de los individuos, las comunidades y las naciones, y en ella deben prevalecer los valores e ideales de una cultura de paz, atendiendo las necesidades sociales y fomentando la solidaridad y la igualdad, en la perspectiva de una educación a lo largo de toda la vida”.

CASO DE EDUCACIÓN SUPERIOR GRATUITA EN ARGENTINA

Haciendo uso del derecho comparado tenemos diversos casos de educación superior gratuita como es el caso de Argentina, Dinamarca, Finlandia y Suecia. En esta ocasión, se analizará el caso argentino y la gratuidad de sus universidades. Otro caso similar, es la Universidad de la República en Uruguay, única institución del Estado y por ende solo esta es gratuita.

Argentina es un caso de éxito en Latinoamérica y el único país en esta latitud en donde los estudiantes no pagan sus estudios superiores en instituciones públicas. Esta gratuidad del derecho a la educación tiene su origen histórico en la decisión del presidente Juan Domingo Perón, a partir del Decreto No. 29.337 del 22 de noviembre de 1949, en el que se ordenaba

²³ Angulo Sánchez (2005: 79) Refiere que en el libre desarrollo de la personalidad se trata de crear las condiciones que posibiliten el libre y pleno desarrollo de la personalidad de cada cual, en cuanto persona autónoma, para que pueda ser capaz de obrar y ejercer por sí misma los derechos legítimos que le corresponden, es decir, todos los derechos humanos.

²⁴ Amparo en Revisión 750/2015 foja 61. Ver, entre otros, el amparo en revisión 237/2014 o la contradicción de tesis 73/2014.



suspender el cobro de los aranceles universitarios que estaban en vigor hasta ese momento. En este instrumento, se considera que “el engrandecimiento y auténtico progreso de un Pueblo estriba en gran parte en el grado de cultura que alcanza cada uno de los miembros que lo componen”.

Asimismo, otro considerando de este Decreto hace referencia a las *medidas del buen gobierno*, siendo una de ellas que el “Estado debe prestar todo su apoyo a los jóvenes estudiantes que aspiren a contribuir al bienestar y prosperidad de la Nación, suprimiendo todo obstáculo que les impida o trabe el cumplimiento de tan notable como legítima vocación”. Por último, señala que son las universidades, especialmente, las encargadas de difundir cultura y formar a la juventud; por ello como forma racional de lograr los fines del país, se establece la enseñanza gratuita para toda la juventud que anhele instruirse para el bien de Argentina.

La Constitución Nacional vigente de Argentina reconoce en su artículo 75.19 la facultad del Congreso de legislar en materia de proveer lo conducente al desarrollo humano y a la formación profesional de los trabajadores, a la investigación y desarrollo científico y tecnológico. Este mismo dispositivo de la Carta Magna argentina, también prevé la obligación del órgano legislativo para “sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales”.

Por su parte, con relación a la gratuidad de la educación pública, el artículo 10 de la Ley de Educación Nacional (Ley N.º 26.206), establece que el “Estado Nacional no suscribirá tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública”.

De esta forma, Argentina protege de todas las formas posibles la protección a la gratuidad del derecho humano a la educación. Es absolutamente loable la visión argentina de reconocer que la educación y el conocimiento son un bien público que habrá de garantizar el Estado (art. 2 de la Ley de Educación Nacional). Es igualmente plausible, la consideración a que la educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, así como que deberá promover en cada individuo la capacidad de definir su proyecto de vida, que estará basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común (art. 8 de la Ley de Educación Nacional).



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

CONCLUSIONES

La mejor forma de combatir la pobreza de una persona es a través de la educación, pues solo así alcanzará la autonomía personal y será parte integrante de una sociedad democrática. Por ello, este derecho debe de ser universal y accesible para cada ciudadana y ciudadano. Una sociedad más y mejor formada será capaz de colaborar en el desarrollo de su país. Así, cada persona logrará ser realmente útil en las actividades diarias que el Estado lleve a cabo para la consecución de sus fines, ya sean políticos, económicos, sociales, jurisdiccionales, o de cualquier otra índole.

En el sistema jurídico mexicano, el derecho humano a la educación básica y media superior deberá ser garantizado por el Estado, cumpliendo las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad; además, establecidas por el acuerdo de la comunidad Internacional en la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. En este sentido, es una obligación del Estado mexicano brindar de manera gratuita, laica y obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Es importante recordar que los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana se traducen en contenidos mínimos que todas las autoridades deberán de cumplir, proteger y procurar su progresividad. En este sentido, el Estado en todos sus órdenes de gobierno se obliga a respetar el derecho a la educación de toda la ciudadanía, compromiso que incluye la gratuidad de la educación básica y media superior, y se extiende a la Superior, a fin de contribuir con los fines del Estado y el proyecto de vida que la persona elija. Si esto no fuese así, no se estaría satisfaciendo el requisito de accesibilidad material, y se traduciría en una discriminación por motivos económicos que privaría del acceso a un bien básico para una vida autónoma, a quienes no pueden costearla.

Hemos de concluir con la frase célebre de Víctor Hugo “el que abre la puerta de una escuela, cierra una prisión”. Esto solo será absolutamente posible si todas y todos logran acceder a una educación sin discriminación alguna, principalmente, la que atañe a los motivos económicos.

BIBLIOGRAFÍA

Angulo Sánchez, Nicolás (2005), *el derecho humano al desarrollo, frente a la mundialización del mercado*, Colección Cooperación y Desarrollo No. 19, Madrid, IEPALA - Rafael Burgaleta. Consulta: 25/10/2018.
https://books.google.com.mx/books?id=AHGy359BI2UC&pg=PA79&hl=es&source=gb_s_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false

Cuellar M., Roberto (2013), *El derecho a la educación en derechos humanos en las Américas*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Consulta:



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

25/10/2018. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1517/informe-interamericano-el-derecho-a-la-edh-2013.pdf>

García, Guillermo (2012), “*El derecho a la educación, incluida la superior o universitaria, y sus obstáculos, incluido el Plan Bolonia*”, *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, vol. 34, núm. 2, Madrid, Universidad Complutense de Madrid. Consulta 25/10/2018. <https://webs.ucm.es/info/nomadas/34/guillermogarcia.pdf>

García Sayán, Diego (2014), Prefacio en STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN – Konrad Adenauer Stiftung. Consulta: 24/09/2018. https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

Latapí Sarre, Pablo (2009), “El derecho a la educación. Su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa”, *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol. 14, núm. 40, pp. 255-287. Consulta: 24/09/2018. <http://www.redalyc.org/pdf/132/13246712001.pdf>

Turbay Restrepo, Catalina (2000), *El derecho a la educación. Desde el marco de la protección integral de los derechos de la niñez y de la política educativa*, Bogotá, Unicef Colombia. Consulta: 25/10/2018. <https://www.unicef.org/colombia/pdf/educacion.pdf>

Instrumentos internacionales

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Consulta: 24/09/2018. http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

Convención de los Derechos del Niño. Consulta: 24/09/2018. <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad.

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. Consulta: 24/09/2018. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Consulta: 23/09/2018. https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_d_el_Hombre_1948.pdf

Declaración de Incheon. Educación 2030: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos. Foro mundial sobre la educación 2015. Consulta: 24/09/2018. <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002331/233137s.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consulta: 23/09/2018. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



Guzmán García, María de los Ángeles. “La protección del derecho a la educación en México. Respeto a los principios de gratuidad y progresividad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 10, número 20, julio – diciembre 2019, pp., ISSN 2007-8137

Observación General número 13 sobre el derecho a la educación del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Consulta: 24/09/2018. https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN13

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consulta: 24/09/2018. https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895

Legislación y resoluciones de México

Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en Revisión 750/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial, Tomo V, 4ª época, 5 de febrero de 1917. Consulta: 23/09/2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Contradicción de tesis 73/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Legislación extranjera

Constitución de la Nación Argentina. Consulta: 25/10/2018. <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Decreto No. 29.337 del 22 de noviembre de 1949 de Argentina. Consulta: 25/10/2018. <http://www.undav.edu.ar/general/recursos/adjuntos/13382.pdf>

Ley No. 26.206. Ley de Educación Nacional. Consulta: 25/10/2018. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-de-educ-nac-58ac89392ea4c.pdf>